

Señor
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL-
E. S. D.

Ref. No. 2018-578 Ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra EDUARDO ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ.

Asunto: Sustentación apelación.

JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, identificado con la C.C. 1.030.607.777 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No.279.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del señor EDUARDO ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.413.810 de Bogotá, estando dentro de la oportunidad contemplada en la parte final del primer inciso del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del Proceso, por medio del presente me permito remitir sustentación de los reparos anunciados como motivo de apelación, en la forma prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha el ejecutante no ha llegado la prueba de oficio y no se ha corrido el respectivo traslado a la parte demandada por lo cual sustento recurso de apelación que me fuera concedido contra el auto fechado el 25 de Noviembre de 2019, por medio del cual se negaron las excepciones presentadas y ordeno seguir adelante la ejecución.

El principal argumento que se expuso para fundamentar el auto objeto del recurso de apelación, esto es, que el acreedor pacto como fecha final de vencimiento el día 15 de Junio de 2023 y como está haciendo exigible la obligación el 5 de diciembre de 2018 (fecha en que radico la demanda), no viene al caso la prescripción de la acción cambiaria, pues está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del capital pactado antes de la fecha de vencimiento de la obligación hipotecaria, por lo cual no es factible acceder a las excepciones y por el contrario se ordenó seguir adelante la ejecución.

La señora juez *A quo*, sin valorar los hechos descritos en la demanda, la parte acreedora afirma que el demandado entro en mora *“desde el día 15 de abril de 2011 y en consecuencia se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.”*, así las cosas se observa que el

Fondo Nacional del Ahorro hizo uso de la condición resolutoria del plazo que estaba hasta el 15 de Junio de 2023 pues la parte deudora incumplió los pagos pactados.

Entonces como lo narra en la demanda la exigibilidad de la obligación era desde que se constituyó en mora al deudor, fecha en desde la cual los demandantes consideraron que la obligación era adeudada, lo que obedece al 19 de octubre del 2011, fecha de la radicación de la demanda en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, exigiendo el pago total de la obligación que se adeudaba hasta esa fecha las cuotas pactadas a futuro.

Por lo cual tenemos que el fallador no realizó las apreciaciones en torno al vencimiento del título base de recaudo, pues se mantiene en que la exigibilidad de la obligación está dada hasta el vencimiento del pagaré.

Como se preceptúa en la sentencia STC14162-2017, del Honorable Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la fecha de la exigibilidad de la obligación en caso de acelerar el capital, así:

El Tribunal otorgó la salvaguarda propuesta y, en consecuencia, le impuso al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, volver a emitir su decisión, dado que advirtió la configuración de la vía de hecho endilgada, por cuanto ese estrado estimó

“(...) como fecha de vencimiento final del título valor aportado como base de recaudo, con el propósito de computar los términos de prescripción, el 15 de abril de 2006, fecha desde la cual los demandantes consideraron que la obligación era adeudada, sin importar que presentaran la demanda el 30 de agosto de 2013 (...)”.

“Dicho de otro modo, el juzgado (...) [indicó] que fue el mismo acreedor quien definió la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de abril de 2006), haciendo uso de la cláusula acceleratoria desde dicha fecha, y por tanto, -en sentir del juzgador (...)- la consecuencia de esta elección de los acreedores acarreó el efecto de que el término trienal de prescripción se cumpliera el 15 de abril de 2009. Por ello, concluyó que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (2013), ya estaba prescrito el título valor (...)”.

“Advierte la Sala (...) que, en efecto, el juez del circuito omitió considerar en la sentencia (...) una norma claramente

aplicable al caso, a saber, el artículo 19 de La ley 546 de 1999, que regula los créditos de vivienda (...)" (fls. 40 al 43, cdno. 1).

Como vemos en el fallo anterior confirmado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, si el mismo acreedor (Fondo Nacional del Ahorro) establecido que, 15 de abril de 2011, fecha desde la cual los demandantes consideraron que la obligación era adeudada, sin importar que la presentación de la demanda fuera el 5 de diciembre de 2018, entonces fue el mismo acreedor quien definió la fecha de exigibilidad, haciendo uso de la cláusula aceleratoria en la demanda radicada en el Juzgado 13 civil del Circuito y desconociendo la acción anterior, vuelve y hace efectiva nuevamente esta cláusula en el actual proceso, en cual se puede evidenciar que ciertamente sin lugar a dudas ya se encuentra prescrita la acción cambiaria y por ende el título valor para el año 2018.

Tal el caso del Artículo 789 del Código de Comercio que señala, en general, el término de prescripción de la acción cambiaria, esto es la derivada de un documento que tenga la calidad de **título valor**, estableciéndola en tres años, contados también, a partir del vencimiento del respectivo título valor.

Para nuestro caso concreto el documento soporte de la ejecución de la referencia es títulos valor, específicamente el pagaré, luego no cabe duda que se trata de la *acción cambiaria*, cuyo término es de tres años, contado ese trienio a partir del vencimiento de los mismos. Concretamente el soporte de la acción es el pagaré No. 79598996 por un valor de 555.119,9003 UVR's, fecha de creación 03 de abril de 2008 y entro en mora desde el 15 de abril de 2011.

Desde esa fecha, hasta el 28 de Enero de 2019, fecha en la que se libró mandamiento de pago, pasaron más de los tres años aludidos, lo que nos permite afirmar que, en efecto, la acción cambiaria prescribió.

Ahora, en nuestro caso se presenta una situación muy *sui generis* consistente en que, como ha quedado reseñado donde relaciono el pagaré soporte de la ejecución, este se creó el 03 de abril de 2008, con la exigibilidad del pagaré, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, también trae al presente la cuotas pactas hasta el 15 de junio de 2023, haciendo inoperante la fecha de vencimiento final, que era última cuota pactada.

Como se observa en las notas de desglose del pagaré báculo de la acción, estos instrumentos obraron precedentemente en un proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, No. 2011-00622 entre las mismas partes demandante y demandada, el que culminó mediante auto del 29 de agosto de 2014.

No obstante lo anterior la parte demandante, en un evidente y claro fraude procesal, no informó esa circunstancia en la demanda con que se inició este proceso, y antes por el contrario en el hecho 6º de ésta demanda manifestó que el demandado adeudaba intereses desde el 15 de abril de 2011.

Se afirma que la obligación no se hizo exigible con la presentación de ésta demanda, sino desde la presentación de la demanda hipotecaria que entre las mismas partes cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá No. 2011-622, radicada el 19 de octubre de 2011, que está más acorde con la fecha de que entro en mora en los pagos de las cuotas pactadas en el pagaré soporte de ésta acción (15 de abril de 2011). Es decir que realmente aceleró el vencimiento de la obligación en esta acción hipotecaria impetrada.

Luego la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré que soportan ésta acción es la que aparece en ellos, el 15 de Abril de 2011 fecha en la que el acreedor, haciendo uso de la cláusula de aceleración en el pago o de exigibilidad del saldo total de la obligación por estar el inmueble hipotecado, la hizo exigible a partir del 19 de octubre de 2011, fecha en que incoó la demanda 2011-00622 que cursó en el Juzgado 13 Civil del circuito de Bogotá, entre las mismas partes.

Con todo, sea cual fuere la fecha de vencimiento de la obligación contenidas en el pagaré base de ésta acción, si la que aparece en ellos o la de presentación de la demanda que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito, o la fecha de presentación de ésta demanda, a la fecha de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, 28 de Enero de 2019, transcurrieron con suficiencia los tres años establecidos por el legislador como término de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré.

Igualmente, si nos témenos a los reglado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*, por lo tanto, como pretende el Fondo Nacional del Ahorro, en pocas palabras reestablecer el término de vencimiento del pagaré si, ya había solicitado la devolución total de lo adeudado, anticipando el vencimiento de las cuotas futuras.

En ese sentido y en concordancia con la literalidad el artículo 95 del Código General del Proceso, se tiene que *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:... 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante... 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.”*, entonces, es una clara transgresión a la norma procesal, que no se tengan en cuenta los efectos del artículo 317 del mismo estatuto, pues si el Juzgado 13 Civil del Circuito se terminó el proceso por Desistimiento tácito, proceso en el cual se tenían como pretensiones *“librar la orden de pago la cantidad de 494.791,4322 UVRs, correspondiente al saldo insoluto acelerado,”* para que una nueva demanda se libre orden de apremio por las mismas sumas de dinero.

De manera que así lo advierto la Corte;

“Es que como lo definió la Corte, al abordar una temática que guarda simetría con la de ahora, esto es, en ese puntual cuadro fáctico ‘pasó por alto [la Sala de Decisión denunciada] que la anticipación del plazo -siempre que tal prerrogativa se ha convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde que se configura la hipótesis para que opere dicha extinción acelerada’, pues, ‘... ninguna explicación se ofreció acerca del hecho de que, en ese preciso caso, algún efecto habría de tener la voluntad de las partes en torno a la posibilidad de declarar extinguido el plazo inicialmente estipulado, lo que de ocurrir, causa la consiguiente exigibilidad de las obligaciones no vencidas, 2006, exp. 00342)’”.

Lo anteriormente señalado conduce a que se constate una efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por cuenta de la mencionada inadvertencia, consistente en soslayar o desconocer que el banco ejecutante optó por acelerar el vencimiento de los mencionados plazos -o hacer exigibles anticipadamente tales instalamentos- a través de la acción ejecutiva con garantía real que impetró mediante la demanda radicada en la señalada oportunidad (subrayas fuera del texto original - CSJ STC, 23 ene. 2012, rad. 2011-02682-00).”

Por último, para ilustrar al efecto de la prescripción atendiendo el artículo 95 Ibidem, la Corte desarrollo este tema en la sentencia STC11021-2016 del Honorable Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, así,

“4.2. Lo anterior es así, porque revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso cuestionado, se constata que la demanda con que la entidad financiera vinculada solicitó el cobro

del capital acelerado y de las cuotas en mora, se presentó el 14 de junio de 2001, posteriormente la Colegiatura accionada declaró la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda con proveído del 18 de diciembre de 2009, lo que impuso al Juzgado convocado emitir un nuevo mandamiento de pago el 3 de agosto de 2010, el cual quedó de lado ante la presentación por parte de la ejecutante de una reforma a la demanda con que informó como fecha de vencimiento de las obligaciones el 18 de julio de 2002, acto que conllevó librar una nueva orden de apremio.

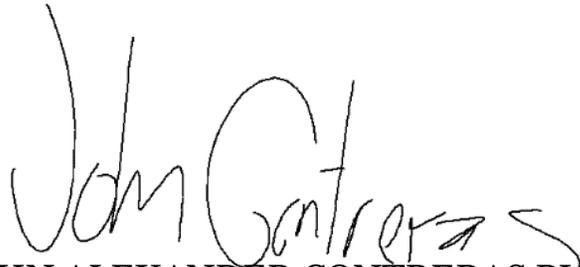
4.3. Ahora, ciertamente la entidad ejecutante hizo uso de la cláusula acceleratoria pactada en los pagarés No. 431150000832-8 y 43157003074-8, desde que demandó el pago de las obligaciones allí incorporadas el 14 de junio de 2001, empero, contrario a lo dicho por el Tribunal atacado en la decisión censurada, la reforma a la demanda que se presentó con posterioridad a la orden de apremio invalidada, no tuvo la virtualidad de deshacer también tal aceleración del plazo, pues la nulidad del proceso comprendió lo rituado desde el mandamiento de pago inclusive, más no el acto mismo con que el ejecutante, por intermedio de la administración de justicia y en uso de la facultad pactada con sus deudores, exigió de estos el pago anticipado de toda la obligación.

Entonces, cuando se anuló el proceso desde el auto con que se había librado mandamiento de pago, también quedó sin efecto la notificación que del mismo se hizo a los ejecutados, y por ende no se interrumpió el término de prescripción que desde el 20 de julio de 2000 venía corriendo para las cuotas vencidas del pagaré No. 431150000832-8; desde el 22 de septiembre del mismo año para las del pagaré No. 43157003074-8 (Art. 91, núm 4º C. de P.C.), y desde el 14 de junio de 2001 -cuando se presentó la demanda - para el capital acelerado de ambas obligaciones, por lo cual, al momento en que se notificó en estado a los ejecutados el nuevo mandamiento de pago librado el 3 de agosto de 2010, ya habían transcurrido holgadamente los tres años necesarios para el decaimiento de la acción cambiaria impetrada, lo que imponía el éxito de la excepción de prescripción respecto de todos los valores cobrados.”

En nuestro caso, tenemos que el despacho fallador no analizó todas las circunstancias de la fecha de vencimiento del título base de ejecución, pues así como se debe analizar de manera amplia la demanda y sus pretensiones, de igual manera se debe interpretar de manera extensa las excepciones presentadas, pues la prescripción de la acción cambiaria, aplica también para el vencimiento de cada cuota, pues si se entra a analizar la afirmación en la fecha de mora del deudor, estamos para el 15 de abril del 2011, viene siete años después a ejecutar todo el capital, hay una argumentación poco fiable para que el acreedor pretenda cobrar las cuotas futuras, pero también las prescritas.

Por los argumentos expuestos sustentó el recurso de apelación, complementados con los argumentos que acabo de manifestar, comedidamente solicito al Honorable superior se revoque la providencia recurrida y en su lugar se ordena la atender las excepciones propuestas y terminar el proceso.

Cordialmente,



JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA

C.C. No. 1.030'607.777 de Bogotá

T.P. No. 279.619 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.S. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**

Rad.: 11001-3103-036-2019-00553-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto mediante auto del 28 de septiembre de 2020, notificado por anotación en el estado electrónico del 29 del mismo mes y año, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, sustentar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia del 5 de mayo de 2020, notificada por anotación en el estado del 6 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

El *A Quo* mediante la providencia recurrida resolvió declarar infundadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada. Lo anterior, al considerar que las pruebas allegadas al proceso en nada aportan al debate, puesto que en su criterio no ofrecen los elementos esenciales para acreditar la extinción de la acreencia por novación y, el pago realizado el 21 de octubre de 2019 es una aceptación tácita del crédito originario.

Sin embargo, con ello el Juez de primera instancia no sólo hace caso omiso de las pruebas aportadas al proceso, sino que además ignora lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

En efecto, señala la norma en comento que: “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación** o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte*

en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, el Pagaré en Blanco No. 009005238109, título ejecutivo base de la acción, fue diligenciado por la parte ejecutante, con ocasión del Crédito de Libre Destino No. 026101046-00 que adquirió el demandado por la suma de \$ 159.721.456. Así consta en los hechos No. 1¹ y 2² de la demanda.

Ahora bien, con posterioridad a la expedición y notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, las partes llegaron a un acuerdo respecto de la citada obligación.

Tan es así que el 21 de octubre de 2019, el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** le informó al demandado, mediante comunicación aportada como prueba al proceso, lo siguiente: "*Saludos JORGE HUGO MURIEL ROJAS hemos registrado negociación de su obligación 002610104600 asi (sic): monto: \$ 159.721.456, 15 cuotas \$ 17.079.547,71 plazo 12 y fecha inicial 2019-10-21*" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día el señor **JORGE HUGO MURIEL ROJAS** pagó la citada suma de dinero, como consta en el comprobante allegado con la contestación de la demanda

Por lo tanto, la obligación incorporada en el Pagaré No. 009005238109 se extinguió por novación o, en su defecto, por convención extintiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil. De otro modo, sería pretender que ahora el demandante adeuda a la parte ejecutante dos obligaciones distintas, cada una por la suma de \$ 159.721.456.

En este orden de ideas, el pago realizado el 21 de octubre de 2019 no desvirtúa la novación como lo afirmó el Juez de primera instancia, sino que, por el contrato, la

¹ Hecho No. 1. El Señor **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**, persona mayor de edad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 10'1'4.645, es deudor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la siguiente suma de dinero:

| No. OBLIGACIÓN | PRODUCTO | CAPITAL |
|--------------------|---------------|--------------------------|
| 026101046-00 | LIBRE DESTINO | \$ 159'721.456,00 |
| VALOR TOTAL | | \$ 159'721.456,00 |

² Hecho No. 2. Para garantizar la suma adeudada al Banco, el deudor firmó el Pagaré en blanco No. 009005238109, de fecha 05 de Marzo de 2018.

ratifica.

Ahora bien, en la hipótesis de pesadilla en la que el Honorable Tribunal considere que no hubo extinción de la citada obligación, es de anotar que la misma se modificó de tal suerte que a la fecha de contestación de la demanda no era exigible, toda vez que su cumplimiento se había sujetado a un plazo.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial se sirva revocar la sentencia del 5 de mayo de 2020, notificada por anotación en el estado del 6 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito y, en su lugar, declare la prosperidad de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

De la señora Magistrada, con todo respeto y atención.



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA
Abogado

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA - LIANA AIDA LIZARAZO D.
E. S. D.

REF: Recurso extraordinario de revisión - Proceso 11001220300020190040600
ANGELA MARÍA CASTRO SARMIENTO contra EDIFICIO PUNTA DEL ESTE
PROPIEDAD HORIZONTAL.

MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA, abogado con T. P. N° 38853 C.S.J. y C. C. No. 79'140.921 de Bogotá, en mi condición de Apoderado especial de MARÍA ESPERANZA LÓPEZ CLAVIJO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, con C. C. No. 51'856.621 de Bogotá, administradora del EDIFICIO PUNTA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL, inmueble ubicado en la KR 16A N° 135 - 66 de Bogotá D. C. con NIT. 830.122.729-5; contesto la demanda de la referencia presentada por GLADYS MARIA SARMIENTO DE CASTRO en representación de ANGELA MARÍA CASTRO SARMIENTO, contra el EDIFICIO PUNTA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la sentencia de Octubre 18 de 2017 proferida dentro del proceso ejecutivo 2016 / 864 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D. C.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: SE NIEGA este hecho, ya que la demanda cuya sentencia se revisa, no se presentó para el cobro de las cuotas de “Julio 2015 al mes de Junio 2016 SOLAMENTE” como lo afirma la recurrente; pues si hubiera observado tanto la demanda ejecutiva como el mandamiento de pago, hubiera notado que:

En la demanda ejecutiva, pretensión N° 3: *la ejecución es por las cuotas de JULIO 2015 A JULIO 2016 y las que se generen desde el mes de agosto de 2016 hasta que efectúe el pago total de la obligación, con sus correspondientes intereses moratorios.*

En el mandamiento de pago:

- numeral 1 libra mandamiento por 13 cuotas de julio 2015 a Julio 2016 inclusive
- numeral 2 libra mandamiento por los intereses moratorios de estas
- numeral 3 libra mandamiento por las cuotas de administración que se sigan causando desde la cuota de agosto 2016 y hasta que se profiera el fallo o auto de seguir adelante con la ejecución correspondiente, siempre y cuando se certifiquen en legal forma

(se prueba con copia de la demanda y del mandamiento de pago)

AL SEGUNDO: SE NIEGA este hecho ya que, si bien la demandada propuso las excepciones de pago parcial de la obligación y compensación remitiendo algunos recibos de abonos efectuados a la deuda, éstos no podían ser y no fueron cargados a la cuota del mes en que fueron efectuados; 1 - la mayoría de recibos eran anteriores a Julio 2015 que fueron abonados en su oportunidad y ya no aplicaban al período de la ejecución y 2 - otros de Julio a Diciembre 2015 y de 2016 fueron abonados y descontados de la deuda de cuotas anteriores que aún estaban pendientes de pago y por lo tanto estos abonos, efectuados en forma irregular y no mensual como lo ordena la ley 675 de 2001, se fueron aplicando a las cuotas más antiguas como lo estipula la normatividad civil, sin alcanzar los montos para abonar a las cuotas más recientes, como consta en la certificación de la deuda base de la ejecución expedida por el Administrador.

(se prueba con los recibos aportados por la demandada, con la certificación revisión de la deuda expedida por el administrador a Junio 30 de 2017 ordenada por el juez y memorial del suscrito radicado el 18 de enero de 2018)

AL TERCERO: SE ADMITE este hecho.

AL CUARTO: SE NIEGA este hecho ya que no es pertinente, acertado ni aplicable afirmar que se hizo incurrir en error al juez de conocimiento, pues tanto la certificación inicial base de la ejecución como la aprobada liquidación final de la obligación, es sobre las cuotas que inician desde la de JULIO 2015, SIN INCLUIR saldos insolutos por cartera anterior a la demanda, como equivocadamente manifiesta la recurrente; no se hizo incurrir en ningún error al juez de conocimiento.

Se aclara, para evitar la confusión que se pretende, que por solicitud del juez de conocimiento a las partes en audiencia de mayo 9 de 2017, suspendida precisamente para dar a las partes la oportunidad de revisar las cuentas en la búsqueda de una conciliación; la demandada incumplió la orden del juez de efectuar tal revisión, mas no así la administración del edificio que acatando tal solicitud, efectuó el análisis retrotrayendo la cuenta desde 2012 a Junio 30 de 2017, generando la certificación aportada al expediente en julio 7 de 2017 donde tanto el juez como la demandada pudieron apreciar detalladamente los cargos por cada cuota y cada uno de los abonos aplicados con fecha y número de recibo de caja respectivo, certificación que la demandada durante 3 meses transcurridos desde julio 7 hasta la audiencia final, Si tuvo oportunidad de controvertir y presentar pruebas o recibos en contra, por escrito no haciéndolo, y también en la audiencia final de Octubre 18 de 2017, sin lograr desvirtuar la certificación de revisión presentada, que devino en la sentencia confirmatoria del mandamiento de pago y en la liquidación de la deuda que la demandada tuvo oportunidad de oponerse, y finalmente aprobada por el juzgado.

(se prueba con actas de audiencias de mayo 9 de 2017, de Octubre 18 de 2017, certificación revisión de la deuda expedida por el administrador a Junio 30 de 2017 ordenada por el juez y memorial del suscrito radicado el 7 de julio de 2017)

AL QUINTO: SE NIEGA este hecho reiterando que en ninguna oportunidad se pretendió cobrar saldos pendientes de años anteriores; que, con lo manifestado en el punto CUARTO, se atendió lo ordenado aclarando tanto al juez como a la demandada la aplicación de cada uno de sus abonos.

(se prueba con la certificación revisión de la deuda expedida por el administrador a Junio 30 de 2017 ordenada por el juez)

AL SEXTO: SE NIEGA este hecho reiterando lo manifestado en los puntos CUARTO Y QUINTO: que en ninguna oportunidad se pretendió y nunca se cobraron saldos pendientes de años anteriores; únicamente se atendió lo ordenado aclarando tanto al juez como a la demandada la aplicación de cada uno de sus abonos.

(se prueba con la certificación revisión de la deuda expedida por el administrador a Junio 30 de 2017 ordenada por el juez)

AL SÉPTIMO: SE NIEGA este hecho. Es falso lo afirmado. El debate probatorio consistió en la revisión y conciliación de cuentas ordenada por el juez en audiencia suspendida de Mayo 9 de 2017, en su búsqueda de la conciliación de la deuda, orden emitida tanto para la demandante como para la demandada; la demandante cumplió con la orden generando la certificación de la deuda desde 2012 a Junio 30 de 2017; mas no así la demandada quien a través de su representante judicial no cumplió con la revisión al no presentar análisis de la deuda ni prueba o recibo alguno contra la presentada por la demandante, parte que tan solo se limitó a no aceptar la certificación presentada por la demandante, sin controvertirla efectivamente con pruebas.

(se prueba con acta de audiencia de mayo 9 de 2017, certificación revisión de la deuda expedida por el administrador a Junio 30 de 2017 ordenada por el juez)

AL OCTAVO: SE NIEGA este hecho. El juez bien efectuó el análisis de la certificación producto de la revisión de la cuenta presentada por la demandante, no controvertida efectivamente por la demandada, donde pudo comprobar que los recibos presentados por la demandada fueron bien aplicados a la deuda mas antigua como lo ordena la ley y que por supuesto la fueron pagando, razón por la cual no fue incluida esta deuda en la certificación presentada inicialmente para la ejecución y no por esto puede la accionante afirmar que son saldos inexistentes. Cosa distinta es que, si no hubieran existido estos abonos, la certificación de la deuda hubiera abarcado también períodos anteriores.

(se prueba con certificación revisión de la deuda expedida por el administrador a Junio 30 de 2017 ordenada por el juez)

AL NOVENO: SE NIEGA este hecho. Resaltan y preocupan en este punto evidentes apreciaciones personales de la recurrente sobre aprovechamiento, habilidad y engaño por parte de la demandante al Juzgado.

En contrario a lo afirmado, es clarísimo y consta en las pruebas que el tema de los saldos anteriores a 2015 fue discutido en el proceso ejecutivo: El juez dio oportunidad a las partes de revisar las cuentas, la demandada no presentó nada y la demandante SI revisó y presentó la certificación desde 2012 a Junio 30 de 2017 como lo solicitó el juez y la demandada teniendo el tiempo de 3 meses y la oportunidad de hacerlo no probó ni aportó recibos contra esta certificación de revisión.

Se aclara que en propiedad horizontal cuando hay una deuda por expensas comunes y eventual o posteriormente se hacen abonos, estos NO pueden ser aplicados a la cuota del mes en el cual se efectuaron como se pretendió, sino que se aplican a la deuda más antigua, cuotas que una vez canceladas de esta forma, obviamente no se incluyen en una certificación de la deuda por cobrar y no por eso quiere decir que son unas cuotas inexistentes; son unas cuotas pagadas con abonos posteriores.

Por último, no sobra precisar que en favor de la demandada y como fruto de la revisión ordenada, resultaron unos saldos a favor del edificio en cada año desde 2012; los cuales se evidencia que no fueron cobrados ni en la demanda, ni en el mandamiento de pago, ni en la liquidación de la deuda aprobada por el juez de conocimiento, que la demandada también tuvo oportunidad de controvertir.

(se prueba con acta de audiencia de octubre 18 de 2017 y certificación revisión de la deuda expedida por el administrador a Junio 30 de 2017 ordenada por el juez)

AL DÉCIMO: SE NIEGA este hecho por lo ya explicado en los puntos anteriores.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE REVISIÓN: Se fundamente la presente acción de revisión en la causal SEXTA del ART. 355 CGP.: *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que se haya causado perjuicios al recurrente”*

Sobre la validez o existencia de esta causal debemos manifestar que no existe ni se prueba colusión o maniobra fraudulenta por mi representado, veamos:

Colusión se define como *“un convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien”*; también se puede definir como *“Confabulación, pacto en daño o perjuicio de una tercera persona.”*

Para el caso que nos ocupa no es aplicable este concepto que trae nuestra legislación procesal civil, en razón a que no existe convenio, contrato o confabulación entre dos o mas personas; la accionante en ninguna parte de la demanda habla de confabulación entre dos o mas personas; tan solo se refiere a que la parte demandante hizo incurrir en error al juez de conocimiento y por tal razón no podemos hablar de colusión por parte de una sola persona ya que se requiere dos o más personas.

JURISPRUDENCIA: Ahora bien, descartada la figura de la colusión, debemos analizar si se dio entonces una maniobra fraudulenta. Al respecto dice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Exp: 11001 02 03 000 2009 02177 00. Fecha: 29 de junio de 2017. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

“Las maniobras fraudulentas, como lo ha dicho la Sala, implican «todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin» y existe «en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin»(CSJ, SR-243, 7 Dic. 2000, rad. 007643),: lo que indica que los actos invocados como engañosos y fraudulentos no fueron objeto de juicio, es decir, el juzgador no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos.

Distinto es cuando esas conductas dolosas y falaces presuntamente provenientes de una de las partes, fueron puestas de presente al juez por la otra, o constituían objeto de juzgamiento, porque en tales casos la ley no autoriza la revisión, pues lo que revelaría el reproche es un cuestionamiento a la valoración de los hechos aducidos, de las pruebas recaudadas o al criterio jurídico del sentenciador, vicios in iudicando, que como atrás se indicó, no son susceptibles de alegarse en revisión.

En ese sentido, esta Corporación precisó:

... requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión..., que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio (CSJ SR-208, 18 DIC. 2006, Rad. 2003-00159-01; se subraya).

FUNDAMENTO FÁCTICO: En nuestro caso, inferimos o suponemos que la supuesta maniobra fraudulenta, fueron algunos de los calificativos utilizados por la accionante al decir: hacer incurrir en error, maniobras que se apartan de la realidad, engañando al juzgado; los cuales no prueban ni son suficientes para invocar la causal sexta en la presente acción de revisión.

En efecto no estamos ante hechos externos al proceso, producidos fuera de él u ocultos para el juez de conocimiento o de la demandada. Los hechos expuestos en la demanda de revisión y desvirtuados en el anterior pronunciamiento sobre los hechos del presente escrito, fueron circunstancias e informaciones presentadas por mi representada a solicitud del juez de conocimiento, alegadas, certificadas, constan por escrito, en memoriales foliados, puestas de presente dentro del expediente y en audiencia, tanto a la demandada como al juez de conocimiento; la contraparte no presentó el resultado de la revisión ordenada por el juez como si lo hizo mi representado y como resultado no pudo controvertir con razones y pruebas o recibos el resultado de la revisión certificada por mi representada, con la consiguiente sentencia confirmando el mandamiento de pago y la liquidación respectiva.

Ciertamente los actos que invoca la accionante como engañosos y apartados de la realidad, claro que fueron objeto de juicio: Solicitados por el juez a las dos partes en la audiencia suspendida de mayo 9 de 2017, presentados únicamente por mi representado mas no por la demandada quien teniendo 3 meses para hacerlo no los pudo controvertir, entregados mediante escrito que reposa en el expediente, valorados por el juez en audiencia de Octubre 18 de 2017 y tenidos en cuenta para dictar sentencia.

La demandada, aquí accionante, tuvo oportunidad de presentar su propia liquidación, tuvo pleno conocimiento y oportunidad de controvertir con pruebas la presentada de revisión por el demandante con el resultado conocido en la sentencia; entonces ante tal actividad desplegada de cara al proceso, al juez y a la demandada, tanto en audiencia como por escrito, ¿como se puede hablar de maniobras fraudulentas para invocar la causal sexta del art. 355 CGP como fundamento de esta acción?

Lo único que la comunidad Edificio Punta del Este P. H., conformada por tan solo 8 unidades privadas, pretende, es recuperar estos dineros adeudados que vienen causando un grave perjuicio a esta pequeña copropiedad, pues carece de la octava parte del estrecho presupuesto que maneja, ocasionando incumplimiento de las obligaciones comunes de que todos, inclusive la deudora aquí accionante, vienen gozando, especialmente los servicios de seguridad y aseo que son los rubros mas altos del presupuesto; perjuicio sobre lo cual ahí si no se manifiesta la accionante ni en el ejecutivo ni en esta revisión.

FRENTE A LA PETICIÓN

Por lo expuesto en el pronunciamiento sobre los hechos y la excepción de mérito propuesta de inexistencia de la causal de revisión 6 del art. 355 CGP, se solicita confirmar o validar el contenido de la sentencia de Octubre 18 de 2017, justamente proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo 2016 / 864.

PRUEBAS

DOCUMENTALES - Todas se encuentran en el expediente del proceso ejecutivo:

1 – Demanda y anexos, certificación inicial de la deuda expedida por el administrador

2 - Mandamiento de pago

3 - Certificación de la deuda producto de la revisión de la deuda expedida por el administrador, de 2012 a Junio 30 de 2017.

4 - Memorial del suscrito radicado el 7 de julio de 2017

5 - Acta de audiencia de mayo 9 de 2017

6 – CD de la audiencia de Octubre 18 de 2017 y su acta

7 - Memorial del suscrito radicado el 18 de enero de 2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 354 y subsiguientes del Código General del Proceso sobre la Revisión de sentencias ejecutoriadas y los arts. 1653 a 1655 del Código Civil.

ANEXOS

1 – Poder otorgado por la demandada

2 – Certificación de la personería jurídica de la demandada

3 – Los documentos del acápite de pruebas reposan en el expediente de la ejecución cuya sentencia se pide revisar.

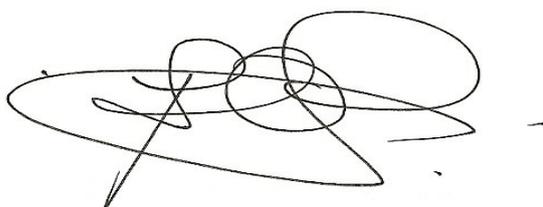
NOTIFICACIONES

La demandada en la Administración del Edificio Punta del Este P. H. ubicado en la KR 16A N° 135 - 66 de Bogotá D. C. y en el correo electrónico maría.lopez410@hotmail.com.

El suscrito abogado en la KR 12 N° 146-51 Of. 304 de Bogotá D. C., en el correo electrónico delaossaabogados@gmail.com y cel. 3007945403

NOTIFICACIÓN DE ESTA DEMANDA - Se hace constar que la notificación recibida sobre esta demanda de revisión, contenía únicamente el auto admisorio y la copia de la demanda, mas no sus anexos.

Señor Juez,



MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA
C.C. N° 79'140.921 de Bogotá
T.P. N° 38853 del C. S. de la J.

Armenia (Quindío), 6 de octubre de 2020

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Att. Adriana Saavedra Lozada

Magistrada ponente

Bogotá D.C.

Ref.

Asunto: Recurso de súplica
Proceso: Anulación de laudo arbitral
Demandante: Club Deportivo Estudiantil
Demandada: Bogotá Fútbol Club S.A.
Radicado: 00-2020-01389-00

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CARDONA, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, estando en término, me permito interponer recurso de súplica en contra del auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 1 de octubre de 2020, que declara inadmisibile el recurso extraordinario de anulación interpuesto previamente por esta parte, con base en los siguientes argumentos:

Aduce la honorable magistrada en el mencionado auto, que se declara la inadmisibilidad del recurso de anulación pues *“se advierte que no satisface los requisitos adjetivos para su estudio de fondo”*, ya que según su argumento *“pese a que el recurso fue planteado oportunamente, se invocó la causal prevista en la ley y se sustentaron los inconformismos que, a juicio del recurrente, soportan su crítica, no ocurrió igual con el requisito de procedibilidad previsto para la causal 1 de que trata el artículo 41 en comento, esto es, que el defecto se haya invocado por el recurrente “(...) mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia”*.

Sin embargo, si bien de la “revisión del expediente” se deduce que no se encuentra recurso de reposición, si se hace un estudio de la sustentación dada al recurso de anulación, entenderá que tal recurso como requisito de procedibilidad, en el caso en mención, fue imposible de interponer dadas las circunstancias que rodean todo el asunto, las cuales expondré brevemente, con el fin de ilustrar y hacer la debida aplicación normativa:

En primer lugar, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (tribunal arbitral ad-hoc) de la Federación Colombiana de Fútbol, dentro de su reglamento estableció un compromiso (pacto) arbitral modelo, sobre el cual debía llevarse todo procedimiento

ante la misma, sin sufrir adiciones, modificaciones y/o supresiones, salvo las concernientes a los hechos y partes, so pena de que la Federación Colombiana de Fútbol no corriera con los gastos de instalación del tribunal ad-hoc (artículos 3 y 7, Resolución 3775 de 2018 de la Federación Colombiana de Fútbol, que obra en los anexos del recurso de anulación).

Siguiendo los lineamientos de tal reglamento, se suscribió el compromiso modelo tal cual se debía hacer y se envió al club demandado (convocado, en esa época) Bogotá Fútbol Club S.A., quienes hicieron caso omiso a tal requerimiento, por lo que se tuvo que acudir a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol, para que los instara a firmar el mismo, so pena de sanciones disciplinarias, situación que finalmente ocurrió, salvo que esa parte sí le realizó modificaciones y adiciones al compromiso (pacto) arbitral previo a firmarlo su representante legal.

Ni la Comisión Disciplinaria ni la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (tribunal arbitral) de la Federación Colombiana de Fútbol nos comunicó o nos trasladó la modificación o adulteración que realizó el representante legal de Bogotá FC S.A. al pacto arbitral suscrito, entendiéndose así que el mismo se encontraba tal cual el modelo, pues el procedimiento siguió su curso y la FCF asumió los gastos de instalación del tribunal, pues recuérdese que, así lo dispone la norma cuando no se presenta alteración o modificación alguna. Sin embargo, al omitir este hecho, no nos dio la oportunidad para rebatirlo o pronunciarnos, dado que ello podría incidir en la decisión final, como finalmente sucedió; e inclusive el mismo Tribunal guardó silencio frente al cuestionamiento que se le hizo, referente a la alteración del compromiso, cuando resolvió la solicitud de aclaración y/o corrección del laudo, elevada por esta parte.

Con la modificación realizada al compromiso (pacto) arbitral por parte de Bogotá FC S.A., sin el consentimiento de esta parte, y adicionalmente sin ponernos en conocimiento tal situación la FCF, el pacto arbitral está viciado de nulidad relativa por vicios en el consentimiento por error, lo que lo hace inválido, tal como se expone en el cuerpo del recurso de anulación, y adicionalmente, al no tener conocimiento de la modificación, en el momento procesal oportuno, para interponer el recurso correspondiente, lo hace inoponible, por lo que no puede producir efectos jurídicos ni favorables ni desfavorables.

Teniendo en cuenta lo aquí señalado, y con el respeto a los principios generales del derecho y a su función social, no le asiste la razón a la honorable magistrada, en tanto la norma que se cita, debe ser aplicada e interpretada armónicamente, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean cada caso en particular, para no incurrir en una interpretación aislada y arbitraria de la misma.

De igual manera, se eleva este recurso, con el fin de evitar la configuración de un defecto fáctico en el presente asunto y con ello vulnerar derechos fundamentales,

como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa, situación que surge según lo ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia T-055 de 2014: “El defecto en comento adquiere la dimensión negativa cuando el administrador de justicia niega la práctica del medio probatorio solicitado, no ordena el que debía recaudar de oficio u omite la valoración de elementos de juicio determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge. Tal caso puede presentarse frente a la decisión del Tribunal, adoptada sin respaldo probatorio o desconociendo el existente.” (Líneas fuera del texto original)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted (i) ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que éste último actúe como ponente para resolver el presente recurso, (ii) que éste a su vez, deje sin efectos el auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el 1 de octubre de 2020, que declara inadmisibile el recurso extraordinario de anulación interpuesto previamente por esta parte y, en su lugar, (iii) se admita el recurso de anulación declarando que sí hay lugar al estudio de fondo del mencionado recurso, por cumplir a cabalidad con los requisitos de procedibilidad del mismo, teniendo en cuenta todo el fundamento y sustento presentado en el escrito inicial.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CARDONA
C.C. No. 7'545.100 expedida en Armenia (Q.)
T.P. No. 90.632 del C. S. de la Judicatura
Apoderado parte demandante

Bogotá D.C, 1 de octubre de 2020.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ -SALA CIVIL.
Mag. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D...

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONFORME AL AUTO DE FECHA
SEPTIEMBRE 28 DE 2020.

PROCESO No. : 2014-00504-1
DEMANDADO : JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA A-1 P.H

JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.759.433 de Bogotá, T.P. No. 181.908 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado del Señor JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.301.844 de Girardot (Cund.), respetuosamente me permito presentar ante su Despacho la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** frente a la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018**, proferida por el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO** dentro del presente proceso.

1) DE LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 379 DEL C.G.P DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

“RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR al demandado FERNANDO BELTRAN BELTRAN rendir cuentas con sus respectivos soportes, de su gestión como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACION 1 P.H., durante el periodo entre el 1º de enero de 2009 al 31 de diciembre de la misma anualidad, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia”.

2) DE LOS REPAROS FRENTE A LA DECISION DE ORDENAR A MI PODERDANTE A RENDIR CUENTAS DEL AÑO 2009.

Con el debido respeto su Señoría, quiero primero manifestar nuestra inconformidad por el trámite arbitrario que se le ha dado al proceso a lo largo de estos seis años, para concluir **el día 30 de mayo de 2018** con una **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** parcialmente favorable a mi poderdante, dejando pendiente lo correspondiente al año 2009. Si bien es cierto, la Sra. Juez de Instancia pudo corroborar que de conformidad con el artículo 379 del C.G.P, mi poderdante **NO ESTA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LOS AÑOS 2010, 2011 y 2012**, por encontrarse debidamente probado que estas fueron rendidas junto con los **ESTADOS FINANCIEROS Y LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS** de los periodos citados aportadas por nosotros, conclusión frente a la cual el DEMANDADO no tiene reparos, no comparte la desestimación que hizo del 2009.

Veamos, respecto de las cuentas del años 2009, tal y como se relata en la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** y los recursos presentados, la Sra. JUEZ desestimó los **ESTADOS FINANCIEROS COMPARADOS de los años 2009-2010 y el acta de la Asamblea 2010** donde fueron integralmente aprobados por la Asamblea General, igualmente desestimo las reiteradas denuncias de que la DEMANDANTE incurrió en un **FRAUDE PROCESAL** al presentar una reclamación dolosa, un montaje elaborado al margen de la misma CONTABILIDAD y los ESTADOS FINANCIEROS desarrollados durante estos periodos, fundada en un informe

de "AUDITORIA" fraudulento, calumnia que por lo demás no se circunscribe con lo establecido en el Artículo 379 del C.G.P, desarrollada por el **Sr. ERNESTO SICHEL**, un personaje de dudosa condición profesional que con temeridad y mala fe elaboró el montaje objeto de litigio siguiendo las directrices del Sr. DAVID GUTIERREZ.

Al margen del Artículo 167, 168,169 y 170 del C.G.P., la Sra. JUEZ DE INSTANCIA y ahora el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, han permitido durante varios años, que mi Poderdante y su familia sean sometidos a una infamia de incalculables proporciones, en base a un montaje elaborado con el único fin de hacerles daño, sin tomarse el trabajo de analizar las consecuencias, la falsedad del expediente, integrado con un paquete de fotocopias sin valor probatorio, en su mayoría de recibos de servicios públicos correctamente cancelados de CODENSA, AGUA, TELEFONO, etc, con los cuales se levanto el impropio de un supuesto faltante o cuenta por rendir, recibos sobre las cuales el susodicho Sr. ERNESTO SICHEL sentó una falacia afirmando que los mismos habían sido cancelados en efectivo y luego doblemente por TRANSFERENCIAS mediante el SISTEMA NET CASH del BANCO BBVA afirmación absolutamente falsa por cuanto en realidad, como se puede apreciar, los recibos fueron pagos en efectivo y lo que se dio en TRANSFERENCIAS por el SISTEMA NET CASH fue "únicamente" el giro de la SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES pago mensual obligado por MI PLANILLA a la CAJA DE COMPENSACIÓN-COMPENSAR.

Pese a nuestras denuncias y ser advertida, la Señora Juez de Instancia desestimó, que el proceso **2014-0504** es una trama armada a propósito, premeditadamente de la siguiente manera:

| | |
|--|-----------------------|
| HECHO 5.-) Diferencia entre INGRESOS- EGRESOS año 009/2011 | 158.451.190,00 |
| HECHO 6.-)Diferencia entre CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR de Enero 2009 a Mayo/2012 menos consignaciones de la administración, menos cheques girados a proveedores. | 29.486.709,00 |
| HECHO 7.-) PAGOS "NORECONOCIDOS" POR LA AUDITORIA | 15.142.723,00 |
| HECHO 8.-)MULTAS POR DEVOLUCION DE CHEQUES | 3.950.500,00 |
| HECHO 9.-)PAGOS "NO ACEPTADOS" POR LA AUDITORIA | 6.245.100,00 |
| TOTAL | 213.276.222,00 |

REFORMA DE LA DEMANDA -HECHO No:5 - La DEMANDANTE configuro la suma de **\$158.451.190.00** a partir de RELACIONAR la suma de todos los INGRESOS, (Comp. No.- 51067 al 58316) y restarle todos los EGRESOS, (Comp. No.-4782 al 5220) desde el 1 de Enero 2009 hasta Agosto 31 de 2011. Para lograr el resultado excluyó de la suma fraudulentamente " 77 COMPROBANTES DE EGRESO" previamente sustraídos de la contabilidad. Los comprobantes excluidos son: 4801, 4802, 4803, 4804, 4805, 4806, 4807, 4808, 4809, 4814, 4816, 4818, 4827, 4830, 4950, 4951, 4954, 4956, 4957, 4971, 4978, 4979, 4992, 4993, 5001,5005, 5009, 5014, 5015, 5019, 5020, 5021, 5022, 5023, 5025,5029, 5032, 5034, 5040, 5043, 5044, 5049, 5051, 5055, 5056, 5061, 5063, 5074,5072, 5078, 5079, 5080, 5082, 5085, 5086, 5088, 5089, 5095, 5102, 5104, 5105, 5133, 5135, 5137, 5139, 5141, 5143, 5145, 5147, 5174, 5175, 5176, 5179, 5197, 5203, 5205, 5213. (Ver la relación mensual del informe de "auditoria" desarrollado por el Sr. ERNESTO SICHEL.)

Adicionalmente "EXCLUYÓ" de la suma el valor de **\$67.745.280.00** correspondientes al valor de las TRANSFERENCIAS más GASTOS OPERACIONALES efectuados a través del sistema NET CASH DEL BANCO BBVA pagando LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES dado que estimó que como eran "dobles pagos" de servicios públicos efectuados a CODENSA S.A que debían ser aplicados directamente como un "faltante", conclusión TEMERARIA, extremadamente grave, elaborada, sobre la que el Sr. SICHEL afirmó le había certificado el Banco BBVA y COMPENSAR.

REFORMA DE LA DEMANDA- HECHO No.-6 – El valor de **\$29.486.709.00** de **CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR**,(INGRESOS) una partida contable que obviamente debía estar incluida dentro de las consignaciones efectuadas en el banco (INGRESOS-NO IDENTIFICADOS), que sin fundamento el Sr. **SICHEL** se las “resto”(léase bien, se las resto) a las **EFFECTUADAS POR LA ADMINISTRACION** (INGRESOS) agregándolas como un “faltante”, para luego RESTAR el valor de los CHEQUES GIRADOS A PROVEDORES y/o EGRESOS una operación absurda que pone en duda las calidades profesionales del autor. El valor, registrado en BALANCES y discriminado en LIBROS AUXILIARES como CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR, corresponde al registro, en aprox. 15 años, de partidas consignadas que no han podido ser identificadas por el BANCO ni por el Contador y se mantienen frente a cualquier eventual reclamación. Garrafal error con el que se falseo el documento.

REFORMA DE LA DEMANDA - HECHO No.-7 - El valor de **\$15.142.723.00** a título de **COMPROBANTES DE EGRESO “NO RECONOCIDOS”**, relacionados por el auditor, dentro del cual igualmente se encuentran cuatro (4) facturas canceladas a CODENSA S.A., supuestamente “**CANCELADAS**” doblemente por el sistema **NET CASH** del **BANCO BBVA**, comprobantes No.-5005, 5026, 5092,5179 por **\$5.745.280.00**,(Ver relación **HECHO 7 de la DEMANDA**) y otro tanto de valores **DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS AÑOS 2009,2010,2011 Y 2012** reembolsados en **QUINCE(15)** Cajas Menores, que “**NO SON UN FALTANTE O CUENTA POR RENDIR**”, sino **GASTOS DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LAS OPERACIONES**, que desde el punto de vista personal y subjetivo el “auditor” excluyo para lograr su propósito.

REFORMA DE LA DEMANDA- HECHO No.-8 -El valor de **\$3.950.500.00**, sin fundamento, correspondiente a CUATRO (4) “CHEQUES DEVUELTOS” de otras plazas, de copropietarios que cancelaron sus deudas y que por la razón que se quiera fueron devueltos por el banco BBVA, **que en ningún momento son CUENTAS POR RENDIR o multas cobradas por el BANCO BBVA**. El concepto CARGOS POR DEVOLUCION DE CHEQUES, obedece a que un cheque SE DESCARGA al momento de consignarlo y si es devuelto nuevamente SE CARGA para revertir su valor y no una multa como lo hizo ver de mala fe el “auditor” para estructurar el FRAUDE PROCESAL.

REFORMA DE LA DEMANDA -HECHO No.-9 -El valor de **\$6.245.000.00** relación de pagos que corresponde a recibos de CAJAS MENORES, “**NO ACEPTADOS**” por el “auditor”, mismos anexos de las cajas menores “no reconocidas” en el punto anterior **DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS AÑOS 2009,2010,2011 y 2012**, que arbitrariamente el Sr. SICHEL “no aceptó” para poder lograr su propósito.

De este calibre es la “auditoria” desarrollada por el Sr. **ERNESTO SICHEL RODRIGUEZ**, entre el 1 de enero de 2009 y el 30 de Mayo de 2012, 3 años y medio tal y como consta en grabaciones, asesorada por el hoy abogado de la **DEMANDANTE** y de los llamados en garantía Sr. **DAVID GUTIERREZ PARRADO**, presentado conjuntamente a la Asamblea General, tal cual quedó registrado en Actas y se fundamentó en la **DEMANDA**, con el agravante de que mi PODERDANTE fue despojado de toda la información y cuando comienza a reclamar sobre el “error” en los pagos de CODENSA S.A., el abogado de la **DEMANDANTE**, **intentó cambiar el HECHO No.-6 de la DEMANDA**, “configurando”(esto es desapareciendo más comprobantes de la contabilidad) por otros **\$72.000.000.00 para remplazar la partida**, hecho que evitó la Sra. Juez de Instancia antes de ser remplazada. Para justificar sus informes de contabilidad, se le pidió a la **Sra. INGRID JOHANA VANEGAS cómplice del Sr. SICHEL**, modificar los balances del 2012 reclasificando **\$97.221.458.00** con supuestos “**recibos, consignaciones y paz y salvos no registrados**”, falacia que finalmente no prosperó gracias a que todos los comprobantes se elaboraban a mano y les resultó difícil falsificarlos. Recibos que, como la contabilidad o libros oficiales nunca se allegaron al proceso y fue la razón por la cual se negó la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Como puede observar su Señoría, un concierto al margen de los ESTADOS FINANCIEROS y LIBROS AUXILIARES DEL AÑO 2009, 2010, 2011, 2012 que, por lo que se quiera, deberían ser el soporte de la DEMANDA, mismos documentos que evidentemente fueron relacionados por el auditor Sr. ERNESTO SICHEL en su informe, mismos que ahora ocultan y se oponen a que sean allegados al proceso con el ladino argumento, de la “DEMANDANTE”, de que no “fueron pedidos en la contestación de la demanda”, al margen de sus obligaciones legales y de lealtad procesal para evitar que se evidencie la trama organizada en el **Proceso 2014-0504**. Esta es la razón su Señoría por la cual se hace necesario requerir al BANCO BBVA, CAJA DE COMPENSACION -COMPENSAR, al Contador que elaboró la contabilidad Sr. HUGO ROBAYO, y la misma Sra. JAHANA VANEGAS quien “falsificó” la información del balance del años 2012.

En estos términos, para lo correspondiente a la decisión emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, fueron allegados en la oportunidad procesal pertinente, los ESTADOS FINANCIEROS de los años 2009, 2010 COMPARADOS y 2011 y 2012 debidamente aprobados por la ASAMBLEA GENERAL tal y como como se puede corroborar. **En lo correspondiente en concreto al año 2009, el BALANCE GENERAL COMPARADO 2009-2010 y ESTADO DE RESULTADOS y NOTAS CONTABLES COMPARADOS 2009-2010 pruebas suficientes para comprobar que efectivamente se rindió el año 2009**, por lo demás se le solicita a su Señoría que de confirmarse la decisión, además de las pruebas solicitadas EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, se integre al contradictorio los llamados en garantía ya avalados en primera instancia, **Sres. HUGO F. ROBAYO y JUAN LEMUS, Contador y Revisor Fiscal contratados para el año 2009 y 2010 y 2011, llamados en garantía, solidariamente responsables, copropietarios del mismo Conjunto Bosque de Suba A-1, quienes tienen la información contable de dichos periodos y son las personas calificadas que pueden desvirtuar técnicamente la falsedad del informe del Sr. ERNESTO SICHEL.**

Para el caso basta referir el Artículo 57 de la Ley 675 de 2001, que determina que los Revisores Fiscales de las Propiedades Horizontales deben cumplir las funciones establecidas en la Ley 43 de 1990, en su Artículo 8° que se remite al cumplimiento de las normas que deben observar todos los Contadores Públicos, lo cual posibilita una interpretación según la cual las funciones de estos fiscalizadores, son las que establecen en el Código de Comercio para las sociedades comerciales y civiles e igualmente aplicables las normas sobre responsabilidades establecidas en este Código y en la misma Ley 43 de 1990. Cabe recordar que los estados financieros dictaminados y certificados por el Contador y Revisor fiscal para las vigencias 2009 a 2012, fueron aprobados por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial DEMANDANTE, cumpliendo con los establecido en el Art. 52 del Código de Comercio, Ley 222 de 1995, Decreto 2649 de 1993, igualmente lo establecido en los Artículos 47, 49, 51, 56 y 57 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, en lo referente al **año 2012**, la falsedad incoada estuvo precedida de unos hechos de suma gravedad debidamente probados dentro del proceso sobre los cuales mi PODERDANTE, presentó las respectivas DENUNCIAS PENALES. En el marco de una serie de *hechos punibles con móviles extremadamente delicados, ajenos a la copropiedad, los responsables del presente FRAUDE PROCESAL organizaron el “allanamiento extrajudicial” de las oficinas de administración*, violentando el sitio de trabajo de mi PODERDANTE y tras violentar las chapas de la oficina y del escritorio de mi poderdante se apropiaron de todos los valores existentes y de la contabilidad, “modus operandi” sobre el cual armaron toda esta tramoya con la cual han obstruido resultados judiciales y han sacado provecho de la comunidad en perjuicio del buen nombre, honra y patrimonio de mi poderdante y su familia, *razón por la cual fueron llamados en garantía el Sr. RICARDO IGUARAN RIOS, el Sr. ERNESTO SICHEL RODRIGUEZ, la Sra. INGRID JOHANA VANEGAS, CARLOS RUFÉ SALGADO Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN*, (a folios 2483 a 2598), personajes que actuaron en coordinación con la oficina del ex-FISCAL GENERAL Sr. MARIO IGUARAN (**Ver folio 2483**).

Obsérvese su Señoría, que el Sr. **RICARDO IGUARAN RIOS**, Administrador de facto, actuó por instrucción de elementos ajenos a la copropiedad, que luego de saquear las oficinas, abandonó el lugar con lo cual asumió el Sr. **OSCAR PEREZ ORTIZ**, Presidente del Consejo de Administración, quien días más tarde le hace entrega al Sr. **DIEGO TAPIAS PERDIGON** personaje que se presentó como funcionario de la FISCALIA y quien actuó en coordinación con los Srs. **DAVID GUTIERREZ, ERNESTO SICHEL y CARLOS RUFÉ**, este último, persona a quien días más tarde se le entregó la Administración, nótese su Señoría, que el Sr. **RUFÉ** junto con el Sr. **GUTIERREZ PARRADO** en complicidad con el Sr. **SICHEL** fueron quienes elaboraron el informe de "auditoría" y a la vez son los autores de la DEMANDA y así sucesivamente a otros cuatro administradores, sin que hasta la fecha se haya podido establecer con claridad que fue lo que entregó o recibió cada quien.

Es evidentemente su Señoría, que estamos frente a una conducta antijurídica, temeraria, dolosa y de mala fe de la DEMANDANTE, con una estimación juramentada por la suma de \$314.383.453 millones de pesos, (ver folio 2037 del expediente), que incluye arbitrariamente la suma de **\$101.107.231.00 de "PERJUICIOS"** por un supuesto valor que hubieron de cancelar en el año 2013 producto de sus tropelías, cuando mi poderdante ya no era administrador sin que se haya probado dichos montos o la responsabilidad de mi poderdante, a sabiendas de que las cuentas de los años 2009 a 2012 ya habían sido rendidas y aprobadas por la Asamblea General de Copropietarios para los años 2009 a 2012, actas que afortunadamente MI PODERDANTE pudo recopilar y aportar al proceso, negadas por la DEMANDANTE pese a tenerlas en su poder. La DEMANDANTE no ha obrado con lealtad, ni honestidad, solo buscó perjudicar al costo que fuese a mi poderdante como pretexto frente a sus reclamaciones laborales y la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden, sin perjuicio de las acciones penales y civiles correspondientes que se llevaran a cabo, la suma de dinero juramentada, fraudulenta y temeraria, configura la sanción del **Artículo 206 del C.G.P**, dado que queda plenamente probado con las actas de las Asambleas, los balances y demás estados financieros debidamente aprobados por la misma copropiedad para los años 2009,2010,2011,2012 que mi poderdante rindió cuentas de su gestión a lo largo de 12 años que permaneció en el cargo y fue reelegido y que las actas no fueron jamás impugnadas. Asimismo, es palmario que el Proceso 2014-0504 es un FAUDE PROCESAL que la conducta de la demandante además de temeraria, fraudulenta y de mala fe, buscó inducir en error al Despacho, por lo que debe reparar los perjuicios causados a mi prohijado de conformidad con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencias C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, lo establecido en el artículo 206 del C.G.P y Ley 1743 de 2014.

Finalmente le solicito a su Señoría estimar que lo correspondiente al año 2009, 2010, 2011 e incluso hasta mayo del 2012, es un hecho sobre el cual pesa la PRESCRIPCIÓN teniendo en cuenta la fecha en que fue presentada la DEMANDA y que el Proceso 2014-0504 es un FAUDE PROCESAL y que en el año 2012 por efecto de los hechos y cambios sucedidos a quien le correspondía rendirlas era al Sr. DIEGO TAPIAS como efectivamente sucedió.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO POR RESOLVER

Visto lo anterior, es preciso que el Despacho entre a definir también las **EXCEPCIONES DE FONDO** incoadas por el HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA PRESUNTA "VÍCTIMA" dado que el Sr. **RICARDO IGUARAN RIOS** quebrantó el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** al negarse a aceptar una entrega formal que mi poderdante se ofreció a realizar de **los libros contables, actas, documentos y valores que reposaban en la oficina, con el debido inventario** y fue la persona que esquilmo los archivos abandonando posteriormente el lugar. Obsérvese de la prueba documental que la entrega fue eludida por los asaltantes hoy llamados en garantía con el claro propósito de que no quedara constancia de lo sucedido. **(Ver a folio 2508 y 2509, oficio de mi poderdante ofreciendo la entrega formal del cargo, firmado por RICARDO IGUARAN RIOS minutos antes de violentar el sitio de trabajo en ausencia de mi poderdante.)** La Genérica

Ecuménica para lo que en su buen saber y entender considere su Señoría necesario frente a las arbitrariedades, la temeridad y la mala fe de la DEMANDANTE.

FRENTE AL TRAMITE DEL PROCESO Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA RENDIR CUENTAS DEL AÑO 2009 CON SOPORTES DOCUMENTALES.

Luego de trasegar por espacio de cinco años con serios visos de ilegalidad por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 4 DE DESCONGESTION, JUZGADO 42 DE DESCONGESTION, JUZGADO 47 DE DESCONGESTION, que pese a un acuerdo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no regreso al JUZGADO DE ORIGEN e ignorar nuestras denuncias sobre un FRAUDE PROCESAL, tal y como queda probado, una estimación juramentada falsa, precedidos de graves hechos y el despojo violento de las oficinas y la documentación a cargo de mi poderdante, negada la ETAPA PROBATORIA y negadas todas las pruebas solicitadas en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, las EXCEPCIONES y tantos recursos como fue posible, atando a mi poderdante a la voluntad caprichosa de los operadores judiciales con un grave perjuicio moral y patrimonial para el y su familia, la Sra. Juez de instancia finaliza el “proceso” 2014-0504 ordenándole a mi poderdante RENDIR CUENTAS con los SOPORTES DOCUMENTALES del año 2009 mismos que se encuentran en poder de la DEMANDANTE y fueron relacionados en la “auditoria”.

Tras estar retenido durante un año después de la SENTENCIA DE INSTANCIA llega al TRIBUNAL incidentalmente, donde también se le niegan las pruebas solicitadas en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES a la luz del Art. 327 del C.G.P impidiendo concretamente que se alleguen al proceso los ESTADOS FINANCIEROS de los años 2009-2010-2011 y 2012, las constancias del BANCO BBVA, lo informes del CONTADOR y los recibos “hallados” por la Sra. JOHANA VANEGAS, documentos todos que por elemental discreción debieran ser parte de la demanda pero dado lo que se desvela comenzaron a esconderlos.

De los escritos presentados al TRIBUNAL DE BOGOTA por MI PODERDANTE se puede inferir claramente que en el presente caso existen móviles extremadamente delicados relacionados con el Sr. EFRAIN FORERO MOLINA, el Sr. DAVID GUTIERREZ PARRADO, el exfiscal Sr. MARIO IGUARAN, exfuncionarios del DAS y una RED seriamente vinculada con funcionarios judiciales que como “modus operandi” crean procesos, acciones de grupo, desvían decisiones, extraen pruebas de los expedientes, de hecho, según denuncia MI PODERDANTE quien conoce de las andanzas del Sr. FORERO, esta causa está ligada con otras de esta naturaleza, situaciones que no vienen al presente caso pero que ameritan especial atención del TRIBUNAL pues es claro que en el presente caso existe una conducta confabulada con la cual se le causó un grave perjuicio a mi poderdante por lo cual se dará inicio a las DENUNCIAS y DEMANDAS correspondientes..

DE LAS ACTUACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO QUE LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA AL CALIFICAR.

El CD de pruebas allegado al expediente, contiene la bochornosa grabación de la Asamblea donde los **Sres. ERNESTO SICHEL, CARLOS RUFÉ y DAVID GUTIERREZ** presentaron la infamia **con la cual se dio pie** al montaje del presente **FRAUDE PROCESAL** una conducta impropia del profesional y no menos relevante, es que dentro del proceso se le permitió al abogado **DAVID GUTIERREZ** ejercer como abogado de la **DEMANDANTE** y como abogado de los **llamados en garantía**, que como en el caso del **Sr. ERNESTO SICHEL** y la **Sra JOHANA VANEGAS**, lo hizo sin el correspondiente “poder” que lo acreditara legalmente, un hecho en mi opinión extremadamente grave, ilegal, al margen de sus obligaciones profesionales como abogado, maxime si se tiene en cuenta su cercanía con los autores de esta falacia y los operadores judiciales que han manipulado la DEMANDA, hecho que por demás esta decirlo, omitió la PRIMERA INSTANCIA en detrimento de la Ley procesal. Prueba de ello se encuentra a folios 2483 a 2544 del expediente.

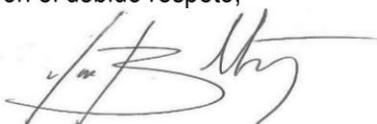
Por lo demás, existen muchas cosas, demasiadas y muy graves, que no podemos hacer relevantes en la presente oportunidad, que seguramente a través de los escritos de mi poderdante su Señoría ha podido conocer, que respetuosamente le solicito a su Señoría valorar en un acto de justicia para resarcir en algo el daño causado.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito a la Honorable Magistrada:

- 1) **REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, del día 30 de mayo de 2018 y en su lugar DECLARAR que JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN, rindió las cuentas ante la Asamblea General de Copropietarios del Conj. EL BOSQUE DE SUBA A-1 correspondientes al año 2009 por lo cual NO está obligado a rendirlas en la presente DEMANDA.
- 2) **RECHAZAR** por improcedente el recurso interpuesto por la DEMANDANTE respecto al año 2012 por encontrarse dentro del expediente, debidamente allegados por la DEMANDADA, los BALANCES, ESTADOS DE RESULTADOS y NOTAS CONTABLES del año 2012 debidamente aprobados por la Asamblea General.
- 3) De **NO REVOCAR** la decisión impugnada del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se le solicita a su Señoría mantener incólumes a los llamados en garantía del Contador y Revisor Fiscal HUGO FERNANDO ROBAYO TAMAYO Y JUAN VICENTE LEMOS, y de los llamados en garantía ERNESTO SICHEL RODRIGUEZ, RICARDO IGUARAN RIOS, CARLOS RUFÉ SALGADO, INGRID JOHANNA VANEGAS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, por las razones expuestas, en aras de garantizar el DEBIDO PROCESO y por lo de su actuación en relación con las cuentas solicitadas.
- 4) Igualmente, de **NO REVOCAR**, conforme a lo solicitado en el numeral 1 y 2, decretar la practica de las pruebas solicitadas en la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y escrito de **EXCEPCIONES**, ordenado al **BANCO BBVA**, a la **CAJA DE COMPENSACION-COMPENSAR** al Contador Sr. **HUGO FERNANDO ROBAYO**, a la **Sra. INGRID VANEGAS** la documental solicitada conforme al escrito de pruebas solicitadas a su Despacho al tenor del Art. 327 del C.G.P.
- 5) Teniendo en cuenta lo argumentado y probado dentro del proceso, luego de cinco años, de trámite judicial en donde se ha afectado la salud física y moral de mi poderdante con esta calumnia, estimada bajo la gravedad de juramento, le solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá **APLICAR LA SANCIÓN** del artículo 206 del C.G.P por la actuación temeraria, de mala fe y con dolo de la DEMANDANTE, según lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencias C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y lo establecido en el artículo 206 del C.G.P y Ley 1743 de 14.
- 6) **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte DEMANDANTE.

Con el debido respeto,



JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA.
C.C. No. 80.759.433 de Bogotá.
T.P. No.181.908 C. S. de la J.



SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **SUSTENTACION DE ALZADA**
INICIADO POR: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACION 1 P.H.**
CONTRA: **JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN**
CLASE: **RENDICION DE CUENTAS**
RADICADO: **2014-0504**

DAVID GUTIERREZ PARRADO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y encontrándome en el término legal me permito sustentar la apelación, en los siguientes términos:

NO SE RINDEN INFORMES AÑOS 2011 Y 2012

Dentro del proceso el despacho argumenta que el señor José Fernando Beltran Beltran cumplió con la rendición de cuentas para los años 2011 y 2012, ya que, mediante la asamblea llevada a cabo el 14 de abril de 2013, se subsana dicha actuación al momento de aprobar los estados financieros del año 2012 y la aprobación del presupuesto del año 2013.



El despacho al proferir el fallo no realizó análisis integral del material probatorio y por ello no explico las razones por las cuales desestimo, **la confesión** realizada por demandante al momento de contestar la demanda más exactamente en el hecho tercero, cuando establece que, **en el año 2011 sale de su cargo como administrador de la copropiedad y nunca entrega el cargo que desempeñaba.**

Contrario a lo manifestado por el fallador de instancia, la aprobación de la asamblea general realizada el 14 de abril de 2013, de los estados financieros del año 2012 y la aprobación del presupuesto del año 2013, no subsana la obligación que tiene el demandado de presentar rendición de cuentas, por cuanto como consta en el acta, se reconstruyeron, por cuanto el administrador de la época, cumpliendo con la obligaciones que le impone la ley, presento estados financieros de los años anteriores para poder presentar los de su ejercicio y que la asamblea los aprobara, **es decir que, no podía omitir los años que aquí se suplican se rindan cuentas, y presentar únicamente los de su ejercicio, porque las normas contables no lo permiten.**

Nótese, además que la reconstrucción, se realizó a partir de la auditoria y de normas contables aplicables para estos casos pero no de documentos que hacen parte de la rendición de cuentas que se pretende en este proceso.

Por lo razones expuestas y dado que nunca el señor José Fernando Beltrán Beltrán, hace entrega de su cargo conforme lo establece la ley 675 de 2001, la nueva administración se vio en la obligación de reconstruir la contabilidad, por lo tanto es claro conforme a las pruebas aportadas que el señor José Fernando Beltrán Beltrán, nunca entrego los informes de su gestión.



CONFUSION ENTRE INFORMES Y RENDICION DE CUENTAS

Establece el Juzgado que, como quiera que se llevó a cabo la aprobación de los estados financieros para el año 2010, 2011, el señor Jose Fernando Beltrán Beltrán, no tenía la obligación de rendir cuentas sobre estos periodos, esto quiere decir que el juzgado equipara aprobación de estados financieros con rendición de cuentas, apreciación que no compartimos por las siguientes razones:

La definición de estados financieros la cual me permito citar, fue extraída del diccionario económico "ECONOMIPEDIA", nos permite probar la diferencia, con la rendición de cuentas que deben presentar los administradores, en efecto, (...) Los estados financieros, también denominados cuentas anuales, **informes financieros** o estados contables, son el reflejo de la contabilidad de una empresa y muestran la estructura económica de ésta (...)

El Código de Comercio (Ley 222 de 1995) establece en el artículo 45 sobre rendición de cuentas que: "Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo "

LA LEY 675, de otra parte, establece en el artículo 50 establece que le administrador responde hasta por la culpa leve y el artículo 51, menciona, además de las estatutarias, las funciones, que debe cumplir el administrador.

Se infiere diáfano que es de obligatorio cumplimiento, sin discusión ninguna, la rendición de cuentas por parte de los administradores en propiedad horizontal.



No es un informe. No se puede confundir informe con rendición de cuentas. El informe es una exposición oral o escrita sobre el estado de una cosa o persona, es un relato de hechos que no obliga jurídicamente.

En cambio, la rendición de cuentas es, según el Consejo Nacional de Política Económica y Social (documento Conpes 3654 del 12 de abril de 2010) una expresión de control social, que comprende acciones de petición de información y de explicaciones, así como la evaluación de la gestión, y que busca la transparencia de la gestión de la administración (...) para lograr la adopción de los principios.

Esta rendición de cuentas debe ser clara, detallada y con soportes documentales, que no dejen ninguna duda del manejo financiero y administrativo.

Toda rendición de cuentas tiene por objeto mostrar o dar a conocer una gestión. Cómo se realizó ella y cuáles fueron los resultados de la misma, los que se deben demostrar documentalmente.

De acuerdo a lo anterior me permito citar la sentencia STC7425-2015, a fin de dar más claridad frente a la rendición de cuentas y los requisitos de la misma (...) la Sala no desconoce que la rendición de cuentas debe ser documentada, clara y detalladamente explicativa, dado que es la forma como el destinatario la puede conocer para su examen, verificación y eventual impugnación, de tal suerte que si no reúne esos requisitos se debe condenar al obligado a que las rinda en debida forma. . También es cierto que puede abrirse paso a una rendición de cuentas en puntos o rubros específicos, pero ello solo tiene cabida en la medida en que exista legitimación en la causa del actor para solicitarlas. (...)



Consecuencialmente, queda probado que el juzgado incurrió en un error al momento de equiparar los estados financieros aprobados con rendición de cuentas, dado que el primero solo es un informe presentado del ejercicio desempeñado como administrador, pero, sin comprobar dicho ejercicio, ya que no hay ningún documento que respalde el ejercicio desempeñado por el señor José Fernando Beltrán Beltrán.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente solicito se revoque el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta Y Siete (47) Civil Del Circuito De Bogotá, el pasado 30 de mayo de 2018 y se sirva emitir fallo que en derecho corresponda.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de alzada.

Cordialmente,

DAVID GUTIERREZ PARRADO.

No. T.P. 87.285 C.SJ.

No. 80.264.847